



FIRMADO POR:

**INFORME N° 00027-2019-SENACE/GG-OAJ**

**A** : **ANA LUCÍA QUENALLATA MAMANI**  
Presidenta Ejecutiva (i) del Senace

**DE** : **MIGUEL ÁNGEL ESPICHÁN MARIÑAS**  
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Opinión legal sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR

**FECHA** : Miraflores, 30 de enero de 2019

Me dirijo a usted en atención al recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**a) Sobre la Unidad Minera Las Bambas**

1. La Unidad Minera Las Bambas (U. M. Las Bambas) es de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (titular) y a la fecha cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

Instrumentos de gestión ambiental aprobados para la U.M. Las Bambas

Descripción del Permiso	Autoridad	Resolución Aprobatoria	Fecha de Resolución
EIA del Proyecto Minero Las Bambas	DGAAM	R.D. N° 073-2011-MEM/AAM	07/03/2011
Plan de Cierre de Minas de la U.M. Las Bambas	DGAAM	R.D. N° 187-2013-EM/AAM	11/06/2013
Primera Modificación del EIA	DGAAM	R.D. N° 305-2013-MEM/AAM	14/08/2013
Primer ITS de la U.M. Las Bambas	DGAAM	R.D. N° 319-2013-MEM/AAM	26/08/2013
Segundo ITS de la U.M. Las Bambas	DGAAM	R.D. N° 078-2014-MEM/AAM	13/02/2014
Segunda Modificación del EIA	DGAAM	R.D. N° 559-2014-EM-DGAAM	17/11/2014
Primer ITS, 2015	DGAAM	R.D. N° 113-2015-MEM- DGAAM	26/02/2015
Segundo ITS, 2016	DGAAM	R.D. N° 177-2016-MEM- DGAAM	01/06/2016
Actualización del Plan de Cierre de la U.M. Las Bambas	DGAAM	R.D. N° 288-2016/MEM-DGAAM	28/09/2016
Memoria Técnica Detallada	DGAAM	R.D. N° 084-2017/MEM-DGAAM	16/03/2017
Tercer ITS, 2017	Senace	R.D. N° 219-2017-SENACE/DCA	15/08/2017

Fuente: tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas

2. Asimismo, cuenta con una tercera modificación del EIA-d (tercera MEIA-d) aprobada a través de la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, y que ha sido

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



objeto de apelación por el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa.

## b) Sobre la Tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas

La tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas comprende actividades y modificaciones en los siguientes componentes<sup>1</sup>:

1. Ampliación del área del Tajo Ferrobamba.
2. Ampliación del área y la capacidad de almacenamiento del botadero Ferrobamba.
3. Reducción y reubicación de la pila de mineral de baja ley (ubicada en el botadero) Ferrobamba de 60 Mt a 10.3 Mt.
4. Ampliación de la pila de mineral de baja ley – Ferrobamba de 2 Mt a 8 Mm3.
5. Circuito de Molibdeno.
6. Ampliación de la capacidad de almacenamiento del almacén de concentrados permanente de 47 000 t a 65 000 t.
7. Habilitación y construcción de almacén de contingencia de uso temporal, para almacenar cobre (57,800 t).
8. Habilitación y construcción de almacén de nitratos.
9. Construcción de vía de acceso hacia la cancha de nitratos, desde el acceso principal de mina.
10. Habilitación y construcción de almacenes para testigos (N° 6).
11. Habilitación y construcción de almacenes para testigos (N° 7).
12. Habilitación de plataforma de monitoreo geotécnico N° 3
13. Construcción de acceso del tajo Chalcobamba al tajo Ferrobamba
14. Habilitación de la Garita Sur y su acceso.
15. Habilitación y construcción del almacén de neumáticos.
16. Oficinas para perforaciones.
17. Emplazamiento de depósitos de material orgánico.
18. Construcción de una cancha de volatilización
19. Cambio de uso de área para estacionamiento de camiones de concentrado.
20. Instalación de Grupos electrógenos.
21. Perforación *infill* en Ferrobamba (15 sondajes), en Chalcobamba (291 sondajes); perforaciones geotécnicas (43 sondajes); perforaciones hidrogeológicas (13 sondajes).
22. Ampliación de tiempo de uso de los campamentos XP y Charcascocha.

## c) Actuados durante el procedimiento de evaluación y aprobación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas

3. Mediante el expediente N° 06419-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, el titular presentó al Senace, vía SEAL, la solicitud de evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas.
4. Durante la evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, la DEAR emitió los siguientes actuados:
  - Auto Directoral N° 011-2017-SENACE-JEF/DEAR, de fecha 07 de diciembre de 2017, sustentado en el Informe N° 065-2017-SENACEJEF/DEAR (Anexo 1),

<sup>1</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas. Expediente 06419-2017, DC-28, folios 322-327.



mediante el cual la DEAR requirió al titular, la subsanación de las observaciones formuladas al Plan de Participación Ciudadana (PPC) y al Resumen Ejecutivo (RE).

- Auto Directoral N° 002-2018-SENACE-JEF/DEAR sustentado en el Informe N° 004-2018-SENACE-JEF/DEAR (Anexo 2), ambos de fecha 08 de enero de 2018; mediante el cual la DEAR declaró la conformidad del PPC y del RE de la Tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas. Asimismo, se dispuso que el titular efectúe la difusión del PPC, además de cumplir con la distribución de los ejemplares de la referida MEIA-d y del RE.
- Auto Directoral N° 040-2018-SENACE-JEF/DEAR del 04 de abril de 2018, sustentado en el Informe N° 182-2018-SENACE-JEF/DEAR (Anexo 3), a través del cual la DEAR requirió al titular, la presentación de documentación destinada a mejorar los mecanismos propuestos y a subsanar las observaciones formuladas a la modificación del PPC de la tercera MEIA-d, propuesta por el Titular.
- Auto Directoral N° 046-2018-SENACE-JEF/DEAR, sustentada en el Informe N° 200-2018-SENACE-JEF/DEAR (Anexo 4), la DEAR Senace, ambos de fecha 12 de abril de 2018, la DEAR otorgó conformidad a la modificación del Plan de Participación Ciudadana de la tercera MEIA-d, de conformidad con el artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM.
- Auto Directoral N° 085-2018-SENACE-JEF/DEAR, de fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la DEAR solicitó al titular, la subsanación de las observaciones formuladas a la tercera MEIA-d, contempladas en el Informe N° 312-2018-SENACE-JEF/DEAR (Anexo 5), el mismo que incluyó en su Anexo 3, las observaciones realizadas por la sociedad civil.
- Auto Directoral N° 151-2018-SENACE-JEF/DEAR, sustentada en el Informe N° 513-2018-SENACE-JEF/DEAR (Anexo 6), ambos de fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la DEAR solicitó al titular, la presentación de información complementaria.
- Mediante Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR (Anexo 7), sustentada en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR (Anexo 8), ambos de fecha 05 de octubre de 2018, la DEAR aprobó la "Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la U.M. Las Bambas".

#### **d) Del Recurso de Apelación**

5. Mediante documento DC-36 (Anexo 9), de fecha 30 de octubre de 2018, subsanado mediante documento DC-37 (Anexo 10), de fecha 05 de noviembre de 2018, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, identificado con DNI 31425864, secretario general del Frente de Defensa de los Intereses y Desarrollo de la Provincia de Cotabambas, presentó al Senace un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentado en los siguientes argumentos:
  - i. No se le habría notificado la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR ni el informe que lo sustenta, pese a que ha presentado observaciones y comentarios en el curso del procedimiento.



- ii. No se habrían levantado las siguientes observaciones formuladas por el recurrente en el procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d:
- No se habría dado respuesta objetiva al incumplimiento del artículo 3, literal a), del D.S. N° 019-2009-MINAM, (principio de indivisibilidad). Se habría incurrido en una violación de la norma de protección ambiental al separar indebidamente componentes para evaluar indistintamente los impactos mediante dos Instrumentos de Gestión Ambiental, el ITS (componentes significativos como la ampliación de producción de 140,000 a 145,000 TMD) y la Modificación del EIA (componentes de menor impacto).
  - No se habría tomado en cuenta el impacto negativo significativo sobre el agua; la reducción del caudal de la microcuenca del río Ferrobamba es más del 60%. Los cambios propuestos agravarán esta situación; sin embargo, el Senace no tuvo en cuenta el impacto acumulativo sobre el régimen hidrobiológico y caudal por lo que califica este impacto como **positivo bajo (+46)**. La Tercera MEIA plantea la ampliación de los tajos, la habilitación de accesorios, etc.
  - Existiría una inadecuada calificación en relación a la importancia del impacto sobre la cuenca del río Palputa; el Senace calificó el impacto como negativo bajo (-34); sin embargo, según la metodología Conesa (2010), tal ponderación corresponde a impactos moderados los mismos que están entre los rangos de -25 y -50. Señala que esto perjudica a la población del área de influencia del proyecto y sobre todo a la esencia de la evaluación del mismo impacto ambiental.
  - Existiría una deficiente evaluación impacto en la calidad del aire. El Senace señala que el impacto en la calidad del aire del material particulado es de importancia baja con un valor -31. Sin embargo, según la metodología Conesa (2010) la calificación del valor -31 es de un impacto moderado, los mismos que están entre los rangos de -25 y -50.
  - No se habría cumplido el requisito exigido por el artículo 41 del Reglamento de Protección Ambiental Minero, D.S. N° 040-2014-EM, que exige que la modificación de los componentes del proyecto se encuentre a nivel de factibilidad.
  - No existiría un tratamiento de agua de mina que asegure la calidad del agua que discurre sobre el cuerpo receptor que se genera a razón de la descarga de los efluentes de la actividad minera. Señala que es necesario una planta de tratamiento de efluentes por métodos activos que logre separar los metales disueltos y suspendidos, y no solo por sedimentación.
- iii. No se habría realizado una evaluación adecuada de impactos acumulativos, sinérgicos ni integrales de parte del SENACE, muestra de ello es que los impactos sobre la calidad del aire se vienen incrementando progresivamente (muestra gráfico con datos históricos de PM10 en las estaciones AI-05/PAI-03)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- iv. En la Tercera MEIA no se reconocería el trayecto de la carretera Las Bambas - Estación ferroviaria de Pillones (ruta de transportes), como parte del área de influencia, a pesar de la existencia de impactos significativos y constantes. Las personas de esa zona no habrían sido consultadas durante el procedimiento de evaluación.
  - v. Las medidas diseñadas para el control de polvo no serían precisas y por tanto no podrá fiscalizarse su correcta ejecución:
    - Sobre el micropavimento no se especificaría si se colocará una micro carpeta convencional, y/o una micro carpeta modificada con polímeros, así como los espesores que tendrá el micropavimento.
    - La propuesta de aplicación de base negra no especificaría la granulometría de la base con que el material bitumoso será mezclado, así como tampoco sus espesores y demás especificaciones técnicas que responden al tránsito vehicular proyectado.
    - No se detallaría el mantenimiento que debe corresponder a este tipo de implementaciones provenientes por el desgaste de rodadura de vehículos pesados, al no estar especificados resultaría imposible medir el cumplimiento efectivo de la medida.
    - Tampoco existiría especificaciones para el regado, y éste no respondería a cálculos sobre evaporación del suelo de manera estacional.
    - Senace habría aceptado estas medidas de control sin observar que el polvo inadecuadamente controlado trae consecuencias de índole económica y social.
  - vi. Existiría un inadecuado tratamiento del ruido y vibración. Ello podría producir afectaciones en la integridad de las viviendas por el constante paso de vehículos pesados.
  - vii. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) no habría sido incluido en el proceso de evaluación, lo que explicaría una evaluación del impacto ambiental tan deficiente.
  - viii. Debería evaluarse los impactos generados por el ruido y vibración, que tienen que ver con la intensidad de tráfico cerca viviendas y escuelas; probablemente estén dificultando la comunicación, generando inteligibilidad de la palabra, produciendo impactos en los procesos de aprendizaje.
  - ix. En la resolución no se respetaría los lineamientos de la gestión ambiental establecidos en el Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental Minero aprobado por del D.S. N° 040-2014-EM.
6. A través del Informe N° 194-2018-SENACE-PE/DEAR (Anexo 11) de fecha 8 de noviembre de 2018, la DEAR elevó el recurso de apelación a la Presidencia Ejecutiva



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

de Senace<sup>2</sup>, para su pronunciamiento, en su calidad de segunda instancia administrativa<sup>3</sup>.

7. Mediante Carta N° 00029-2018-SENACE-GG/OAJ (Anexo 12), de fecha 27 de noviembre de 2018, se le comunica a Minera Las Bambas sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR.
8. Mediante correos electrónicos de fechas 21 y 27 de noviembre de 2018, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa solicita al Senace la programación de una reunión sobre la tercera MEIA- d de la U.M. Las Bambas.
9. Mediante Carta N° 00030-2018-SENACE-GG/OAJ (Anexo 13), de fecha 28 de noviembre de 2018, el Senace comunicó al señor Víctor Limaypuma Ccoricasa que, en atención a lo solicitado en sus correos electrónicos de fechas 21 y 27 de noviembre de 2018, se programó la audiencia de informe oral para el día 6 de diciembre de 2018, a las 10:30 horas en la sede del Senace.
10. El 6 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral del señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, cuya acta fue debidamente suscrita por el apelante y la Presidenta Ejecutiva (i) del Senace, y se adjunta como Anexo 15 del presente informe. La audiencia fue registrada en video con la autorización del señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, y se adjunta como Anexo 14 del presente informe.
11. A través de los documentos DC-40 (Anexo 16) y DC-41 (Anexo 17) de fecha 6 de diciembre de 2018, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa ofreció medios probatorios para los argumentos contenidos en su recurso de apelación. Adjunta dos (02) CD conteniendo videos.
12. Mediante el documento DC-42 (Anexo 18) de fecha 11 de diciembre de 2018, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, a través de su abogada, presentó alegatos, reiterando los argumentos de su recurso de apelación y los expuestos en la audiencia de informe oral de fecha 6 de diciembre de 2018.
13. A través de la Carta N° 033-2018-SENACE-GG/OAJ (Anexo 19), de fecha 12 de diciembre de 2018, se envió a Minera Las Bambas, los documentos DC-40, DC-41 y DC-42, presentados por el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa.
14. Mediante el documento DC-45 (Anexo 20), de fecha 19 de diciembre de 2018, Minera Las Bambas presentó alegatos para ser considerados en la evaluación del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR. Asimismo, a través del documento DC-47 (Anexo 21) de la misma fecha, dicha empresa solicitó el uso de la palabra.

<sup>2</sup> Mediante Decreto Legislativo N°1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, se modifica el artículo 7 de la Ley N° 29968, con relación a la denominación de la Jefatura del Senace por la de Presidencia Ejecutiva del Senace.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.5 del artículo 7 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace y el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.



15. Mediante carta N° 035-2018-SENACE-GG/OAJ, (Anexo 22) de fecha 19 de diciembre de 2018, se comunicó a Minera Las Bambas que la audiencia de informe oral fue programada para el 28 de diciembre de 2018 a las 4:00 pm. Asimismo, se le remitió un DVD con el registro de la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2018.
16. Mediante carta N° 036-2018-SENACE-GG/OAJ (Anexo 23), de fecha 19 de diciembre de 2018, se remitió al señor Víctor Limaypuma Ccoricasa copia de los alegatos presentados Minera Las Bambas y se le informa que puede asistir a la audiencia de informe oral.
17. El 28 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Minera Las Bambas, cuya acta fue debidamente suscrita por su representante y la Presidenta Ejecutiva (i) del Senace y se adjunta como Anexo 25 del presente informe. La audiencia fue registrada en video con la autorización de los participantes, y se adjunta como Anexo 24 del presente informe.
18. A través del documento DC-49 de fecha 03 de enero de 2019 (Anexo 25), Ana Leyva Valera, abogada del apelante presentó un escrito reiterando los argumentos expuestos en su recurso de apelación y los expuestos en la audiencia de informe oral de fecha 6 de diciembre de 2018.

## II. COMPETENCIA DEL SENACE

19. Mediante Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo 1394, se crea al Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd) cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.
20. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Y a través de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad. En esta norma se establece que el Senace inicia el ejercicio de las funciones transferidas a partir del 28 de diciembre de 2015.
21. En tal sentido, desde el 28 de diciembre de 2015, el Senace ejerce funciones para evaluar los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas de los proyectos de inversión del sector minería.

## III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Ley de creación del Senace).
- Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, Ley de Promoción de las Inversiones).
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.
- Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM-DM, Términos de Referencia Comunes para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados de las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero y otros, en cumplimiento del D.S. N° 040-2014-EM.

#### IV. SOBRE LA REPRESENTACIÓN DEL APELANTE

22. Conforme consta en el documento DC-36, el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Víctor Limpaypuma Ccoricasa, identificado con DNI N° 31425864, quien señala ser secretario general del Frente de Defensa de los Intereses y Desarrollo de la Provincia de Cotabambas.
23. De acuerdo con los documentos DC-3, DC-4, DC-5, DC-16 y DC-22 del expediente 06419-2017, durante el desarrollo del procedimiento de evaluación, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa se ha apersonado al procedimiento presentado observaciones sobre la tercera MEIA-d.
24. Si bien el apelante señala ser secretario general del Frente de Defensa de los Intereses y Desarrollo de la Provincia de Cotabambas, en sus diversos escritos, incluyendo el recurso de apelación, el señor Víctor Limpaypuma Ccoricasa se ha apersonado al procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d, identificándose con su Documento Nacional de Identidad y sin alegar ser representante legal del Frente de Defensa de los Intereses y Desarrollo de la Provincia de Cotabambas.
25. Mediante el escrito DC-49 del expediente N° 06419-2017, la abogada Ana Leyva Valera indica que el Señor Limaypuma se ha presentado en el procedimiento en condición de Secretario General del Frente de Defensa, alegando que en mérito al artículo 124° del Código Civil, pues se trata de una asociación no inscrita<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Código Civil 1984.-

## V. SOBRE EL LEGÍTIMO INTERÉS DEL SEÑOR VÍCTOR LIMAYPUMA CCORICASA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN

26. En el artículo 120 del TUO de la LPAG, se reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se consideren afecten un derecho o interés legítimo. La contradicción debe seguir la forma prevista en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado.
27. Asimismo, en el artículo 71 del TUO de la LPAG, se establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos que los participantes de dicho procedimiento.
28. Morón Urbina<sup>5</sup> señala que el tercero es aquel distinto al accionante que, durante el transcurso del procedimiento, se presenta ostentando un interés legítimo respecto del acto que será emitido.
29. Asimismo, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su Artículo IV del Título Preliminar<sup>6</sup>, establece que toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva. Asimismo, señala que se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante; y que el interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.
30. Durante el desarrollo del procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, a través de los documentos DC-3, DC-4, DC-5, DC-16 y DC-22, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa ha presentado observaciones a la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas.
31. Asimismo, con fecha 05 de noviembre de 2018, mediante cédula N° 03875-2018-SENACE, se notificó al señor Víctor Limpaypuma Ccoricasa, la Carta Múltiple N° 005-2018-SENACE-PE/DEAR, mediante la cual se le informa la aprobación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, y se le adjunta copia física y digital de la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, el Informe N° 095-2018-SENACE-PE-

---

"Artículo 124°. - El ordenamiento interno y la administración de la asociación que no se haya constituido mediante escritura pública inscrita, se regula por los acuerdos de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los artículos 80 a 98, en lo que sean pertinentes.

Dicha asociación puede comparecer en juicio representada por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces".

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 13ava edición. Lima, 2018, Gaceta Jurídica editores, pág 497.

<sup>6</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental. "Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia."



DEAR y sus Anexos.

32. De acuerdo con el DNI del señor Víctor Limpaypuma Ccoricasa, éste domicilia en el distrito de Tambobamba, provincia de Tambobamba, en el departamento de Apurímac. Dicho distrito se encuentra comprendido en el área de influencia social indirecta de la U.M. Las Bambas<sup>7</sup>.
33. Como se puede observar, el señor Víctor Limpaypuma Ccoricasa ha formulado observaciones durante el procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d; asimismo, ha sido notificado con la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR que aprueba la tercera MEIA-d. Además, en su recurso de apelación alega el derecho a la vida, a la salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, que podrían verse afectados por la aprobación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas.
34. En relación a lo indicado por la abogada en el escrito DC-49 es de advertirse que si bien el Código Civil en su artículo 124 reconoce a las asociaciones de hecho y la posibilidad de inclusive comparecer en juicio por el presidente del Consejo Directivo, o quién haga sus veces, establece también que se regula por los acuerdos de sus miembros.
35. En el presente caso se advierte que mediante el escrito DC-42, se evidencia la representación del señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, en calidad de Secretario General; por lo que está legitimado para interponer el presente recurso de apelación.
36. Sin perjuicio de lo indicado, se advierte que el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa es un tercero que ostenta legítimo interés, y de conformidad con los artículos 71 y 120 del TUO de la LPAG, y el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28611, se encuentra facultado para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR.

## VI. ANÁLISIS DE FORMA

### a) Sobre la admisibilidad del recurso de apelación:

37. El artículo 217<sup>8</sup> del TUO de la LPAG establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma.

<sup>7</sup> Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, página 87.

<sup>8</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 217. Facultad de contradicción  
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.  
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(...)

38. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 194-2018-SENACE-JEF/DEAR el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 124, 221, el numeral 2 del artículo 218 y el artículo 220 del TUO de la LPAG.

**b) Órgano competente para resolver el recurso de apelación**

39. El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

40. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la Entidad; en tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación

41. En el numeral 1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos contemplados en dicha norma. Asimismo, el numeral 2 del artículo 11 de dicha norma, establece que la nulidad planteada a través de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

42. En el numeral 2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, se dispone que, en la resolución de un recurso de apelación, la autoridad declara la nulidad y, en caso exista la información suficiente, resuelve el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

**c) Sobre los argumentos que proceden en un recurso de apelación**

43. Conforme con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, se interpone el recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho<sup>9</sup>.

44. Sobre el particular, conforme con lo sostenido por Morón Urbina, a través del recurso de apelación se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho<sup>10</sup>.

45. De este modo, las cuestiones controvertidas a resolver por la Administración Pública

<sup>9</sup> TUO de la LPAG

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 13ava edn. Lima, 2018, Gaceta Jurídica. Tomo II Pág. 212.

en el marco de la interposición de un recurso de apelación deben estar relacionadas exclusivamente a la interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho.

**d) Sobre los medios probatorios ofrecidos en el recurso de apelación**

46. A través de los documentos DC-40 y DC-41 de fecha 6 de diciembre de 2018, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa ofreció medios probatorios para los argumentos contenidos en su recurso de apelación; por ello, y sin perjuicio de lo señalado en el literal precedente, corresponde analizar los siguientes medios probatorios ofrecidos por el apelante:
- (i) Un (1) CD que contiene un reportaje periodístico del programa Cuarto Poder de fines del año 2016, sobre sucesos ocurridos en la carretera las Bambas – estación ferroviaria de Pillones; y que buscaría demostrar que el transporte genera polvo, por el tránsito de los camiones usados en la U.M. Las Bambas.
  - (ii) Un (1) CD que contiene un video y que buscaría demostrar que el uso de la carretera por la empresa Las Bambas, vulneraría derechos de las personas que viven cerca de la carretera.
  - (iii) Una copia de la imagen satelital de Google Earth, que buscaría demostrar la existencia de agrupaciones de vivienda en el tramo que va desde la salida de la mina hasta Ccapacmarca, y que estarían siendo afectadas por el tránsito de vehículos que transportan el mineral.
  - (iv) Una (1) copia simple del Memorando N° 062-2018-MTC/20.22.1, de fecha 22 de noviembre de 2018, y sus anexos, sobre el proyecto de inversión pública “Mejoramiento del corredor vial Apurímac – Cusco”; a través del cual se buscaría demostrar que dicho proyecto no podría solucionar el problema de generación de polvo, porque carecería de financiamiento para ser ejecutada.
47. Respecto del medio probatorio indicado en el numeral i) precedente, que buscaría demostrar que el transporte genera polvo, por el tránsito de los camiones usados en la U.M. Las Bambas; se debe señalar que en la tercera MEIA-d ya se ha identificado la generación de polvo, ruido y vibraciones como posibles impactos de la actividad de transportes de concentrados; y para dichos impactos se han previsto medidas de manejo (humedecimiento diario y permanente mediante cisternas; mejoramiento de la vía, a través de la colocación de micropavimento en frío y base negra en algunos tramos, en coordinación con el MTC; control de velocidad; entre otros).
48. Respecto del medio probatorio indicado en el numeral ii) precedente, referido a un video sobre la supuesta afectación viviendas, plantaciones y animales de personas por el uso de la carretera; corresponde señalar que el video no acredita que las supuestas afectaciones hayan sido generadas como consecuencia de la aprobación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas; más aún si consideramos que la referida MEIA-d no considera modificaciones a la actividad de transporte de concentrados aprobada en la segunda MEIA-d (2014). Sin perjuicio de lo anterior, los hechos mostrados en el video deben ser materia de investigación por la autoridad competente; por lo que corresponde remitir dicho video al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

49. Respecto del medio probatorio indicado en el numeral iii) precedente, referido a una imagen satelital de Google Earth, dicho documento busca demostrar la presencia de viviendas en la ruta de transportes, lo cual es un hecho que no está siendo cuestionado como parte del recurso de apelación.
50. El medio probatorio indicado en el numeral iv) precedente, está referido a documentos sobre el proyecto de inversión pública "Mejoramiento del corredor vial Apurímac – Cusco", y que buscaría demostrar que dicho proyecto no solucionaría el problema de generación de polvo, porque carecería de financiamiento para ser ejecutada. Al respecto, este proyecto es distinto e independiente de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas y que no es materia del recurso de apelación; por lo que no corresponde pronunciarnos al respecto.

## VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

51. De acuerdo con los argumentos presentados por el señor Víctor Limpaypuma Ccoricasa en su recurso de apelación y los documentos DC-40, DC-41 y DC-42, se consideran las siguientes cuestiones controvertidas:
- (i) **Si la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas ha sido evaluada en forma inadecuada**
    - a) Supuesta falta de subsanación de observaciones en el procedimiento de evaluación
    - b) Supuesto incumplimiento del principio de indivisibilidad
    - c) Sobre el impacto en el caudal de la microcuenca del río Ferrobamba
    - d) Aplicación de la metodología Conesa
    - e) Supuesto incumplimiento del artículo 41 del Reglamento de Protección Ambiental Minero, D.S. N° 040-2014-EM
    - f) Sistema tratamiento de agua de mina
    - g) Impactos a la calidad de aire por material particulado PM10
    - h) Supuesto incumplimiento de lineamientos de la gestión ambiental, establecidos en el del D.S. N° 040-2014-EM.
  - (ii) **Si en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas se debió reconocer el trayecto de la carretera Las Bambas - Estación ferroviaria de Pillones (ruta de transportes), como parte del área de influencia**
  - (iii) **Si las medidas de mitigación para el control de polvo y en la ruta de transportes son imprecisas e inapropiadas**
    - a) Micropavimento en frío y base negra
    - b) Riego de la ruta de transportes
    - c) Sobre las consecuencias del control inadecuado del polvo
  - (iv) **Sobre las medidas para el tratamiento del ruido y vibración por el constante paso de vehículos pesados**
    - a) Posibles afectaciones en la integridad de las viviendas, por el constante paso de vehículos pesados.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- b) Posibles impactos en los procesos de aprendizaje, que serían ocasionados por el ruido y vibraciones en la ruta de transportes
- c) El estudio de tráfico no distinguiría entre vehículos de transporte pesado y transporte ligero

(v) **Si correspondía solicitar la opinión técnica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

## VIII. ANÁLISIS DE FONDO

(i) **Si la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas ha sido evaluada en forma inadecuada**

a) Supuesta falta de subsanación de observaciones en el procedimiento de evaluación

52. Sin perjuicio del análisis de los argumentos del recurso de apelación, es necesario precisar que, durante el procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa presentó sus observaciones, en su condición de Secretario General del Frente de Defensa de los Intereses y Desarrollo de la Provincia de Cotabambas; las mismas que fueron respondidas por Minera Las Bambas en su oportunidad.

53. En el Anexo N° 10 del Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, se puede apreciar las observaciones y comentarios de los ciudadanos respecto de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, incluyendo los del Frente de Defensa de los Intereses y Desarrollo de la Provincia de Cotabambas; asimismo, en dicho Anexo consta la merituación de la respuesta para cada observación y comentario. Por ello, este argumento del recurso de apelación debe ser desestimado.

b) Supuesto incumplimiento del principio de indivisibilidad

54. De acuerdo con el recurso de apelación del señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, se habría incumplido el artículo 3, literal a), del D.S. N° 019-2009-MINAM, (principio de indivisibilidad<sup>11</sup>), al haberse separado componentes del proyecto, para ser evaluados en dos Instrumentos de Gestión Ambiental, el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas.

55. Al respecto, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa hace referencia al ITS que ha sido declarado conforme a través de la Resolución Directoral N° 219-2017-SENACE-DCA,

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
"Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

- a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

(...)"



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

de fecha 15 de agosto de 2017, y que no es materia del recurso de apelación, por lo que no corresponde pronunciarse sobre dicho acto administrativo.

56. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que el ITS está regulado expresamente<sup>12</sup> y constituye una excepción al procedimiento de modificación de un estudio ambiental; dicho instrumento es aplicable cuando las modificaciones propuestas generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.
57. Por otro lado, la solicitud de evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, fue presentada con fecha 30 de noviembre de 2017<sup>13</sup>, es decir tres meses después de la declaración de conformidad del ITS (15 de agosto de 2017). La tercera MEIA-d fue aprobada recién el 05 de octubre de 2018.
58. Cabe indicar que la tercera MEIA-d ha sido realizada considerando los cambios propuestos en los instrumentos de gestión ambiental anteriores, incluyendo al ITS (2017) declarado conforme mediante Resolución Directoral N° 219-2017-SENACE-DCA. Ello se puede advertir en diversos capítulos de la tercera MEIA-d, donde se hace mención a los componentes que fueron modificados a través del referido ITS.
59. Asimismo, en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral 016-2018-SENACE-PE/DEAR, también se evidencia que en la evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas se han considerado los cambios aprobados en el ITS declarado conforme mediante Resolución Directoral N° 219-2017-SENACE-DCA<sup>14</sup>.
60. En tal sentido, en la evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas no se ha vulnerado el principio de indivisibilidad; pues dicha evaluación se ha realizado sobre los componentes propuestos, considerando las modificaciones previstas en los instrumentos de gestión ambiental anteriormente aprobados.

c) Sobre el impacto en el caudal de la microcuenca del río Ferrobamba

61. En el recurso de apelación, en los documentos DC-42 y DC-43 se señala que en la tercera MEIA-d no se habría tomado en cuenta el impacto negativo significativo sobre el agua; que la reducción del caudal de la microcuenca del río Ferrobamba es más del 60%; que el caudal pasó de 2000 l/s en marzo de 2007 a 500 l/s en marzo de 2017; y que el Senace no habría tomado en cuenta el impacto acumulativo sobre el régimen hidrológico y caudal, al haber calificado este impacto como positivo bajo (+46).

<sup>12</sup> El ITS está regulado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y en los artículos 131, 132 y 133 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM; asimismo, cuenta con criterios técnicos aprobados por la Resolución Ministerial 120-2014-MEM/DM. El ITS es aplicable cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, valoradas en conjunto con la operación existente y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.

<sup>13</sup> De acuerdo a la información del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL).

<sup>14</sup> Páginas 42 y 44 del Informe N° 00095-2018-SENACE-PE/DEAR, así como en la página 7 del Informe Técnico N° 849-2018-ANA.DCERH/AEIGA, mediante el cual la ANA otorga su opinión favorable a la tercera MEIA-de la Unidad Minera Las Bambas.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

62. Respetto del caudal del río Ferrobamba, en la tercera MEIA-d se ha considerado la siguiente información de la línea base<sup>15</sup>:

Caudales de línea base (L/s). Año seco (Tr=20 años)

**Tabla 5.2.2-17: Caudales de línea base (L/s). Año seco (Tr= 20 años)**

Río/Quebrada	Estación	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Promedio		
														Annual	Temporada seca	Temporada húmeda
Challhuahuacho	SW-RE-BO2	7,123	13,326	10,955	6,978	2,310	1,363	1,348	1,067	868	960	1,862	2,155	4,135	1,325	6,992
Ferrobamba	SW-FU-120	1,094	1,512	1,126	643	305	180	157	99	83	107	179	20	468	155	785
Pamputa	SW-PA-35	417	432	285	113	78	49	38	32	30	27	191	314	166	43	291

Notas:  
 Temporada seca: mayo-octubre.  
 Temporada húmeda: noviembre-abril.  
 Fuente: EIA, 2011, Segunda MEIA, 2014 y SNC-Levalín, 2018.

Fuente: Tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas.

63. Esta es la información que ha sido utilizada para la evaluación del impacto en el caudal del río Ferrobamba, y sobre la cual se evalúa el recurso de apelación.
64. Por otro lado, el apelante señala que en la tercera MEIA-d no se habría tomado en cuenta el impacto acumulativo sobre el régimen hidrológico y caudal del río Ferrobamba; y que se califica este impacto como positivo bajo (+46).
65. Al respecto, en la tercera MEIA-d se señala que el impacto “modificación del régimen hidrológico y caudal” (HD-1) fue evaluado en la segunda MEIA-d y consiste en la modificación del caudal de los ríos Ferrobamba, Challhuahuacho y Pamputa como consecuencia de la captación, bombeo, recirculación y uso de aguas superficiales y subterráneas para el abastecimiento de la U.M. Las Bambas<sup>16</sup>.
66. Asimismo, se precisa que como parte de las actividades de la tercera MEIA-d, se contempló la conducción de las aguas de contacto provenientes del drenaje del tajo Ferrobamba hacia la poza de clarificación final, en lugar de ser conducidas hacia la poza de sedimentación intermedia como se consideró en la Segunda MEIA. Esta modificación en el manejo de las aguas de contacto del tajo Ferrobamba da lugar a una modificación del volumen de almacenamiento de aguas de contacto en la poza de sedimentación intermedia y sus reboses, lo que a su vez origina una variación de la disponibilidad de estas aguas para el abastecimiento de la planta concentradora y la consecuente modificación del volumen de agua de procesos y de agua fresca (bombeada desde la bocatoma Challhuahuacho o derivada desde el reservorio Chuspipi), que la U. M. La Bambas utiliza para su operación<sup>17</sup>; lo cual incrementa el caudal del río Ferrobamba.
67. También se señala que la caracterización de impactos ambientales y sociales contenida en la tercera MEIA-d, se identifica y evalúa los impactos previsibles que se generarán por los cambios incluidos en dicha MEIA-d; no obstante, Las Bambas es una unidad minera que se encuentra actualmente en operación y los cambios o modificaciones propuestas involucran tanto componentes mineros aprobados como nuevos componentes que estarán ubicados cerca o entre instalaciones aprobadas, por lo que se han analizado los cambios propuestos de manera conjunta. Por ello los

<sup>15</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 002037.

<sup>16</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 002037.

<sup>17</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 002037.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

impactos se analizan de dos formas<sup>18</sup>:

- Evaluando el impacto que se genera únicamente por las modificaciones propuestas en la tercera MEIA-d; y
- A nivel de toda la unidad minera, de manera acumulativa, evaluando el impacto de los componentes y actividades aprobados en IGA previos, incluyendo las modificaciones propuestas en la tercera MEIA-d.

68. Así, sobre la modificación del régimen hidrológico y caudal en el río Ferrobamba, en la página 75 del Informe 095-2018-SENACE-PE/DEAR, se señala que dicho impacto fue evaluado considerando las modificaciones de la tercera MEIA-d; así como la evaluación del impacto acumulado que incluye también las modificaciones previstas en la tercera MEIA-d.

69. En la siguiente tabla se muestra la evaluación del impacto sobre régimen hidrológico y caudal incremental debido sólo a las modificaciones previstas en la tercera MEIA-d, el cual, como señala el apelante, es calificado como positivo bajo (+46)<sup>19</sup>:

Matriz de evaluación del impacto ambiental – Componentes Tercera MEIA – HD-1 Modificación del régimen hidrológico y caudal

Etapa del proyecto	Indicadores, parámetros y/o receptores del impacto por etapa	Criterios											Valor del impacto	Importancia del impacto
		N	In	Ex	Pe	Rv	Pr	Mo	Ef	Mc	SI	AC		
Construcción/ Operación	Río Ferrobamba	+1	4	4	2	3	4	4	4	4	1	4	+46	+ Baja
	Río Challhuahuacho	+1	2	4	2	1	4	4	4	4	1	4	+38	+ Baja
	Río Pamputa	-1	2	4	1	1	4	4	4	1	1	4	-34	- Baja
Cierre / Postcierre	Río Ferrobamba	+1	1	4	4	4	4	4	4	4	1	4	+40	+ Baja

Nota: N = Naturaleza; In = Intensidad; Ex = Extensión; Pe = Persistencia; Rv = Reversibilidad; Pr = Periodicidad; Mo = Momento; Ef = Efecto; Mc = Recuperabilidad; SI = Sinergia; AC = Acumulación.

Fuente: tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas

70. Sobre la evaluación de impacto al régimen hidrológico y caudal del río Ferrobamba, debido sólo a las modificaciones de la tercera MEIA-d, en el Informe 095-2018-SENACE-PE/DEAR se señala que los impactos son menores, reduciendo su intensidad entre 21% a 35%; por lo que el impacto en la etapa de construcción operación, se califica como positivo bajo (+46). La menor intensidad se debe a la descarga de efluentes de la poza de clarificación final durante todo el año.

71. A diferencia de lo aprobado en la segunda MEIA-d, que consideraba descargas sólo en temporada húmeda, en la tercera MEIA-d se ha previsto descarga todo el año, lo que implica mayor caudal para el río Ferrobamba.

72. Cabe mencionar que con la segunda MEIA-d (2014)<sup>20</sup> se había previsto que las descargas de la poza de clarificación final contribuían a reducir el impacto sobre el régimen hidrológico y caudal el río Ferrobamba durante la temporada húmeda; sin embargo, la reducción del caudal en la temporada seca, en la situación más crítica, podía alcanzar hasta el 100% debido a que los efluentes de la poza de clarificación final sólo se presentaban durante la temporada húmeda.

73. Sin embargo, con las modificaciones previstas en la tercera MEIA-d (que involucra la

<sup>18</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 001958.

<sup>19</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 002067.

<sup>20</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 002053.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

descarga de efluentes de la poza de clarificación final durante todo el año, como consecuencia de las modificaciones en el manejo de agua) se ha previsto que el impacto sobre el régimen hidrológico y caudal el río Ferrobamba se reduce en comparación con lo previsto en la segunda MEIA-d.

74. En el siguiente cuadro se aprecia la variación del caudal y comparación del impacto sobre el régimen hidrológico y caudal (HD-1) en el río Ferrobamba, considerando la segunda y tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas<sup>21</sup>:

Variación del caudal y comparación del impacto HD-1 en el río Ferrobamba – Estación SW-FU120. Segunda y tercera MEIA

Periodo	Línea Base	Impacto (L/s)		Impacto (%)		Impacto incremental Tercera MEIA (%)
	L/s	Segunda MEIA	Tercera MEIA	Segunda MEIA	Tercera MEIA	
Temporada Seca (may-oct)	155.4	-155.4	-100.9	-100.0	-64.9	+35.1
Temporada Húmeda (nov-abr)	785.0	-581.3	-375.0	-74.0	-47.8	+26.3
Anual	467.6	-365.5	-236.9	-78.2	-50.7	+27.5
Mes	83.0	-83.0	-65.5	-100.0	-78.9	+21.1

Fuente: tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas

75. Como se puede apreciar, con la tercera MEIA-d el impacto sobre el régimen hidrológico y caudal en el río Ferrobamba se reduce en comparación con la segunda MEIA-d, debido a la descarga permanente de la poza de clarificación.
76. En tal sentido, la calificación del impacto sobre el régimen hidrológico y caudal del río Ferrobamba, como positivo bajo (+46), está referido sólo a los impactos de las modificaciones previstas en la tercera MEIA-d, y su variación con relación a los impactos previstos en la segunda MEIA-d.
77. Por otro lado, la evaluación de los impactos acumulativos ha sido realizada considerando los impactos de las modificaciones previstas en los instrumentos de gestión ambiental anteriormente aprobados, incluyendo los impactos relacionados a las modificaciones de la tercera MEIA-d.
78. Así, el impacto acumulativo sobre la modificación del régimen hidrológico y caudal del río Ferrobamba, que considera los impactos de la tercera MEIA y los previstos en los IGA anteriormente aprobados, ha sido calificado como un impacto negativo y de importancia moderada (-58), como se puede apreciar en la siguiente matriz de la tercera MEIA-d<sup>22</sup>.

Matriz de evaluación del impacto acumulativo U.M. Las Bambas – HD-1  
 Modificación del régimen hidrológico y caudal

Etapa del proyecto	Indicadores, parámetros y/o receptores del impacto por etapa	Criterios											Valor del impacto	Importancia del impacto
		N	In	Ex	Pe	Rv	Pr	Mo	Ef	Mc	SI	AC		
Construcción/ Operación	Río Ferrobamba	-1	8	4	2	3	4	4	4	4	1	4	-58	Moderada
	Río Challhuahuacho	-1	4	4	2	1	4	4	4	4	1	4	-44	Baja
Cierre / Post cierre	Río Ferrobamba	-1	1	4	4	4	4	4	4	4	1	4	-40	Baja

Nota: N = Naturaleza; In = Intensidad; Ex = Extensión; Pe = Persistencia; Rv = Reversibilidad; Pr = Periodicidad; Mo = Momento; Ef = Efecto; Mc = Recuperabilidad; SI = Sinergia; AC = Acumulación.

<sup>21</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 002059.

<sup>22</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 002067.

Fuente: tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas

79. Asimismo, en la página 75 del Informe 095-2018-SENACE-PE/DEAR, sobre la modificación en el régimen hidrológico y caudal del río Ferrobamba, se señala que el impacto acumulativo es calificado como un impacto negativo y de importancia moderada (-58)<sup>23</sup>.
80. En tal sentido, y contrariamente a lo señalado por el apelante, se ha verificado que en la Tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas sí se ha realizado la evaluación del impacto acumulativo sobre el régimen hidrológico caudal del río Ferrobamba, y que dicho impacto ha sido calificado como negativo moderado (-58); asimismo, se han previsto medidas de manejo ambiental conforme los Instrumentos de gestión ambiental anteriores.

d) Aplicación de la metodología Conesa

81. En el recurso de apelación y en el escrito DC-43 se señala que "(...) en el caso de la valoración de la importancia del impacto sobre la cuenca del río Palputa, hay una inadecuada calificación. Senace calificó el impacto como negativo bajo, con un valor de -34. Sin embargo, según la metodología CONESA, 2010, tal ponderación (-34) corresponde a impactos moderados, los mismos que están entre los rangos de -25 y -50 (...). Asimismo, (...) Senace señala que el impacto en la calidad del aire del material particulado es de importancia baja con un valor -31. Sin embargo, de acuerdo a la metodología Conesa 2010, la calificación para el valor -31 es de un impacto moderado y no bajo por encontrarse entre los rangos -25 y -50, de acuerdo a los rangos que define la metodología señalada."
82. El apelante está cuestionando la calificación del grado de importancia del impacto sobre la cuenca del río Palputa (-34) y del impacto sobre la calidad del aire por material particulado (-31), los cuales fueron calificados como negativo bajo; y señala que dicha calificación no guardaría correspondencia con la metodología Conesa (2010); conceptos que son señalados también en el escrito DC-43.
83. Al respecto, conforme se ha señalado en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, página 73, para evaluar y valorizar los impactos el titular aplicó el método de ponderación cuantitativo propuesto por Conesa (2010), modificando la calificación del grado de importancia, considerando los requerimientos del Reglamento del SEIA y con el fin de dar continuidad a la denominación del grado de importancia utilizada en los instrumentos de gestión ambiental previamente aprobados para la U.M. Las Bambas.
84. Así, en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas el titular presentó el siguiente cuadro, con los valores establecidos por Conesa (2010), que califica el grado de importancia, con las denominaciones utilizadas en los instrumentos de gestión ambiental anteriores<sup>24</sup>:

<sup>23</sup> Según la tabla 5.2.2-34, Justificación de la evaluación del impacto acumulativo HD-1 en el río Ferrobamba – Estación SW-FU-120, de la Tercera MEIA-d (DC-28), se trata de un impacto de naturaleza negativa porque genera una disminución del caudal natural tanto en la etapa de construcción/operación como en el cierre/postcierre.

<sup>24</sup> Tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, DC-28, folio 1975.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Grado de importancia del impacto en la tercera MEIA

Grado de importancia del impacto – Conesa (2010)	Rangos de la importancia del impacto		Grado de importancia del impacto – Tercera MEIA*
	Positivo	Negativo	
Irrelevantes (-) o reducidos (+)	+13 a +24	-13 a -24	Insignificante
Moderados	+25 a +49	-25 a -49	Baja
Severos	+50 a +75	-50 a -75	Moderada
Críticos	>+75 a 100	>-75 a 100	Alta

Nota: (\*) en concordancia con lo establecido en IGA aprobados (EIA, 2011; Segunda MEIA, 2014; ITS, 2017).

Fuente: Tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas.

85. Asimismo, en la tercera MEIA-d se señala que: “(...) si bien, Conesa denomina a estos grados como irrelevantes, moderados, severos o críticos, para fines de la presente Tercera MEIA se continuará aplicando la denominación utilizada en los IGA previamente aprobados, es decir insignificante, bajo, medio o alto. De esta manera se procura guardar consistencia y facilitar comprensión de los grados de importancia definidos anteriormente, en concordancia con lo indicado en el Artículo 42° del D.S. N° 040-2014-EM, el cual establece que la metodología empleada debe permitir a la autoridad y a los interesados, tener un entendimiento claro de la incidencia del proyecto minero sobre su entorno, por lo tanto, para un mejor entendimiento se debe mantener el grado de importancia aprobado en la segunda MEIA”<sup>25</sup>.
86. Como se puede apreciar, si bien las denominaciones utilizadas en la tercera MEIA-d para la calificación del grado de importancia del impacto, difieren de las establecidas por Conesa (2010), los valores aplicados para determinar el grado de importancia del impacto sí corresponde con Conesa (2010).
87. Se debe tener en cuenta que las denominaciones utilizadas para la calificación del grado de importancia del impacto (insignificante, baja, moderada y alta), han sido aplicadas en los instrumentos anteriores de la U.M. Las Bambas, como la segunda MEIA-d; por ello, se hace necesario continuar utilizando las mismas denominaciones en la tercera MEIA-d, para permitir la evaluación de los cambios propuestos.
88. Asimismo, debemos señalar que legalmente no hay una metodología tasada o pre establecida para la evaluación de impactos ambientales; en efecto, de acuerdo al Literal b) del artículo 42° del Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para la identificación, caracterización y evaluación de los posibles impactos ambientales y socioeconómicos en los Estudios Ambientales, se establece que en la evaluación de los posibles impactos, se utilizarán metodologías reconocidas o generalmente aceptadas por organismos nacionales e internacionales y usualmente utilizadas para la actividad minera, las cuales deben ser preferentemente cuantitativas y adecuadas a las características de cada proyecto minero. La metodología empleada debe permitir a la autoridad y a los interesados, tener un entendimiento claro de la incidencia del proyecto minero sobre su entorno, considerando los aspectos físicos, químicos, biológicos y socioeconómicos que involucra, así como los impactos acumulativos, sinérgicos y otros, que pudieran generarse por la concurrencia con otras fuentes,

<sup>25</sup> Expediente 01694-2017, DC 28. Folio 1976.

cuando corresponda.

89. Del mismo modo en los Términos de Referencia (TdR) para Proyectos Mineros con Características Comunes para los estudios de impacto ambiental detallados (categoría III) de proyectos de explotación, beneficio y labor general mineros metálicos a nivel de factibilidad, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM para la caracterización de los impactos ambientales establecen que: *Se deberá identificar y caracterizar los impactos ambientales en las fases de construcción y operación del proyecto a través de la formulación de las matrices (causa-efecto), así como determinar la valoración de la importancia de los impactos, así como de su magnitud (cantidad de factor ambiental afectado). Asimismo, los riesgos a la salud humana y los riesgos ambientales, en los casos aplicables y de otras actividades conexas. **Se utilizará la metodología más adecuada al proyecto.** (el resaltado es nuestro)*
90. Por último, de acuerdo a la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, es claro que no hay una única metodología científica para la evaluación del impacto ambiental, sino que es necesario un esquema metodológico general que debe orientar al titular a seleccionar la mas adecuada al proyecto de inversión y a la autoridad para poder evaluarla.
91. Tal es así que dentro de los criterios para la selección de la metodología esta debe permitir comparar los resultados de los estudios ambientales previamente aprobados, con el de sus modificaciones. Inclusive se indica que de manera independiente a la metodología que se utilice para valorar los impactos estos deben jerarquizarse en tres grupos: bajo, medio y alto.
92. En tal sentido, la metodología aplicada en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, corresponde con la metodología de Conesa (2010), con adecuaciones en las denominaciones del grado de importancia del impacto propuestas por el titular en anteriores estudios; sin minimizar el valor numérico, estando a que las medidas planteadas son las acordes a los impactos identificados, todo ello con la finalidad de guardar coherencia con las denominaciones utilizadas en los instrumentos de gestión ambiental anteriores de la U.M. Las Bambas, permitir el análisis comparativo y facilitar su comprensión.
- e) Supuesto incumplimiento del artículo 41 del Reglamento de Protección Ambiental Minero, D.S. N° 040-2014-EM
93. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación, así como el escrito DC-43 no se habría cumplido con el artículo 41 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece el nivel de factibilidad para la descripción del proyecto en el EIA-d. Asimismo, señala que Senace sólo ha solicitado planos complementarios, pero no todo lo requerido en el artículo 41 por cada componente propuesto en la tercera modificación.
94. Al respecto, en el artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

040-2014-EM, se establece que el estudio ambiental o el proyecto de modificación del estudio ambiental, debe ser elaborado sobre la base del proyecto minero y sus componentes, diseñados a nivel de factibilidad; la autoridad ambiental competente no admite a evaluación un estudio ambiental si no se cumple esta condición.

95. De acuerdo con el artículo 41 del referido reglamento, para efectos del estudio ambiental, se entenderá que la descripción del proyecto está a nivel de factibilidad si se cumplen con los términos de referencia (TDR) comunes o específicos; asimismo, dicho artículo señala un contenido para la descripción del proyecto<sup>26</sup>.
96. El sector minero cuenta con TDR comunes para los EIA-d de proyectos de explotación, beneficio y labor general mineros metálicos, a nivel de factibilidad, aprobados por Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM<sup>27</sup>. Estos términos de referencia desarrollan con mayor detalle los aspectos señalados en el artículo 41 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
97. De acuerdo con el artículo 118 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, con la recepción del estudio ambiental, la Autoridad Ambiental Competente procede a revisar si éste cumple con la estructura establecida como TDR comunes o aquella establecida al aprobarse TDR específicos, según fuera el caso.

<sup>26</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

*“Artículo 41.- Sobre la descripción del proyecto*

*Para efectos del estudio ambiental, se entenderá que la descripción del proyecto, está a nivel de factibilidad si se cumplen con los TdR comunes o específicos, conteniendo:*

*a. La localización propuesta de los componentes principales y auxiliares del proyecto, lo cual debe estar sustentado en el análisis de alternativas, selección de sitio u otros, que consideren bajo los criterios económicos, técnicos, ambientales y sociales, que corresponda.*

*b. Evaluación de la alternativa más viable del proyecto, desde el punto de vista ambiental, social y económico, incluyendo el análisis de alternativas del proyecto y la evaluación de posibles riesgos que puedan afectar la viabilidad del proyecto o sus actividades.*

*c. Monto de inversión del proyecto.*

*d. La cantidad, fuente, sistema de captación, transferencia y almacenamiento del recurso hídrico necesario para el proyecto.*

*e. El balance de agua y balance de masa (flujo de insumos y productos) para el proyecto.*

*f. El estudio hidrológico e hidrogeológico.*

*g. Plan de minado estimado para todo el periodo de vida útil del proyecto y/o capacidad de procesamiento.*

*h. Definición de la cantidad y calidad de los efluentes y emisiones, de acuerdo con la tecnología y/o tipos de procesos productivos a ser empleados.*

*i. El área del proyecto debidamente delimitada.*

*j. La fuerza laboral estimada por el proyecto en sus diferentes fases.*

*k. Lista de insumos y reactivos requeridos por el proyecto, incluyendo sus características y cantidades estimadas.*

*l. Cantidad estimada y tipo (incluyendo caracterización referencial física y química) de los residuos que se generarán y cómo se dispondrán éstos.*

*m. Descripción técnica de las características de todos los componentes principales y auxiliares (tales como caminos, suministro y distribución de energía, campamentos, almacenes, talleres de mantenimiento, laboratorios, canteras, polvorín, tanques de almacenamiento de combustible, y otros, según sea el caso).*

*n. Mapas y planos a escala adecuada y oficial, con todos los detalles, que permitan visualizar la geometría de todos los componentes del proyecto, con las correspondientes especificaciones técnicas conforme a los términos de referencia comunes.*

*o. Análisis de riesgos ambientales y a la salud, en el área de influencia del proyecto, cuando corresponda por las condiciones de vulnerabilidad del área o la existencia de impactos ambientales significativos previos sobre algún componente del ambiente o la salud de la población, lo cual será determinado en la evaluación de los Términos de Referencia Específicos señalados en el artículo 26.*

*p. En los casos de proyectos que impliquen el reasentamiento de personas, se deberá incluir el programa correspondiente.*

*(...)”*

<sup>27</sup> La Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM, en su Anexo I, contiene los términos de referencia comunes para proyectos mineros a nivel de factibilidad.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Además, la Autoridad Ambiental Competente revisa si el estudio ambiental contiene la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible, de acuerdo a lo precisado en los TDR comunes o los específicos y según resulte aplicable a la actividad minera propuesta.

98. La tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas fue presentada al Senace el 30 de noviembre de 2018; y mediante Informe N° 065-2017-SENACE-JEF/DEAR, de fecha 7 de diciembre de 2017, se realizó la evaluación de admisibilidad conforme a los TDR comunes aprobados por Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM. En el anexo 1 de dicho informe se formularon observaciones y se requirió al titular para que las subsane en el plazo de 10 días hábiles.
99. De acuerdo con el Informe N° 004-2018-SENACE-JEF/DEAR, el titular cumplió con subsanar las observaciones formuladas como resultado de la evaluación de admisibilidad de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas; verificando así el cumplimiento de los TDR comunes aprobados por Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM.
100. Asimismo, durante la evaluación de la tercera MEIA-d, a través de los Informes N° 312-2018-SENACE-JEF/DEAR y N° 513-2018-SENACE-JEF/DEAR se trasladaron al titular observaciones y comentarios a la referida MEIA-d, incluyendo los formulados por el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa. Algunas de las observaciones estaban referidas a información a nivel de factibilidad sobre algunos compontes propuestos.
101. Así, en la Matriz de Observaciones a la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, Anexo N° 09 del Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, se puede apreciar el levantamiento de cada una de las observaciones referidas a la información a nivel de factibilidad sobre algunos componentes<sup>28</sup>.
102. En tal sentido, la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas contiene la información requerida en los TDR comunes aprobados por Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM; asimismo, el titular subsanó las observaciones referidas a la información sobre la factibilidad en algunos componentes; por ello se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
103. Mediante el escrito DC-43 se señala además que no contiene lo referido a la normatividad vigente al no incorporarse el análisis de alternativas de cada componente, ni los estudios de riesgos donde ya se evidencia los problemas de salud a las personas y el ambiente.
104. Al respecto debemos señalar que una de las observaciones que efectuó Senace en el Informe N° 312-2018-SENACE-JEF/DEAR fue precisamente el que el Titular incluya la evaluación de las diversas alternativas del proyecto para los componentes principales propuestos (accesos, depósito de material orgánico, depósito de relaves, depósitos de desmontes, campamentos, almacenes, fuentes y puntos de abastecimiento de agua, re-uso de agua, etc.), con el objeto de seleccionar su ubicación y dimensionamiento más eficiente, desde el punto de vista ambiental (sostenibilidad hídrica, mínima afectación, entre otros), social y económico. Debiendo

<sup>28</sup> Observaciones 7, 11 y 12 del Frente de Defensa de los Intereses y Desarrollo de la Provincia de Cotabambas; y observaciones 10, 14, 15, 16 e, 17 b, 21 b, 28 a, 29, 41 (a, b, y d) y 42 del Senace.



considerar la evaluación de afectación a ecosistemas frágiles, en especial en accesos y depósitos de materia orgánico.

105. Esta observación fue levantada con el escrito DC-13 presentado por el Titular, en dicho escrito, el Titular incluye la evaluación de las diversas alternativas de los principales componentes propuestos: acceso a Chalcobamba, pila mineral de baja ley Ferrobamba de 8 Mm<sup>3</sup>, depósitos de material orgánico, almacén de concentrados de contingencia, cancha de nitrato y acceso, almacenes, garita sur, oficina de perforaciones y estacionamiento para camiones de concentrado; considerando el punto de vista ambiental, social y económico. Asimismo, respecto al tajo, depósito de desmonte Ferrobamba, circuito de molibdeno, almacén de concentrado permanente, se justifica la no inclusión de la evaluación de alternativas, por tratarse de modificaciones y/o optimizaciones puntuales, desarrolladas sobre el mismo componente, los cuales por su naturaleza son únicos. Respecto a la pila de mineral de baja ley de 10,3 Mt, no se incluye la evaluación de alternativas puesto que corresponde a una disminución de área y capacidad y además se ubicaría dentro de la huella del depósito de desmonte Ferrobamba aprobado. Asimismo, respecto a las actividades de perforación, no se incluye el análisis de alternativas debido a que su ejecución se plantea para confirmar reservas y estudios geotécnicos e hidrogeológicos para las áreas que se requiere tener dicha información. Asimismo, respecto a la afectación de ecosistemas frágiles, precisa que las huellas donde se ubicarán los componentes propuestos ya han sido evaluados ambientalmente en la Segunda MEIA (2014) aprobada por el MINEM, en ese sentido con el objetivo de no impactar nuevas áreas ha propuesto que todos los componentes evaluados se desarrollen en su mayoría dentro de la huella previamente aprobada.
106. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR sobre los estudios de riesgos, de acuerdo al estudio presenta el análisis de riesgos y plan de contingencias correspondiente al EIA. En el Anexo 6.6-1 de la Tercera MEIA, el Titular identifica los riesgos para cada uno de los componentes de la Tercera MEIA-d las Bambas, el cual incluye la evaluación del evento, la descripción del peor escenario y la probabilidad de ocurrencia y su consecuencia, luego de esta evaluación, se categoriza en algún nivel de riesgo. No obstante, de acuerdo a lo indicado en el artículo 41 del Reglamento Ambiental Minero, el análisis de riesgos ambientales referentes a la salud de la población se efectúa para la aprobación de los Términos de referencia específicos, que no es el presente caso.

f) Sistema tratamiento de agua de mina

107. En el recurso de apelación y en el escrito DC-43 se señala que no habría un tratamiento de agua de mina que asegure la calidad del agua que discurre sobre el cuerpo receptor que se genera a razón de la descarga de los efluentes de la actividad minera. Asimismo, se señala que sería necesario una planta de tratamiento de efluentes por métodos activos que logre separar los metales disueltos y suspendidos, y no solo por sedimentación; y que el método de tratamiento propuesto por el titular y aprobado por Senace se alejaría de las recomendaciones técnicas de la Guía Ambiental de Manejo de Aguas en Operaciones Minero Metalúrgicas.
108. Al respecto, en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR se establece que las modificaciones propuestas a través de la Tercera MEIA-d Las Bambas, no contemplan modificar la infraestructura del sistema de manejo de efluentes de agua residuales



industriales y domésticas de la Unidad Minera.

109. Cabe indicar que a través de la segunda MEIA-d (2014) de la U.M. Las Bambas, el titular actualizó el sistema de manejo de aguas del proyecto en la cuenca del río Ferrobamba, donde se consideró realizar el vertimiento de aguas contactadas o residuales al ambiente, a través de la presa de clarificación final ubicada aguas abajo del tajo Ferrobamba, la que recibiría además los flujos de la presa de sedimentación intermedia.
110. Asimismo, a través del ITS (2015) de la U.M. Las Bambas, aprobado a través de la R.D. N° 113-2015-MEM-DGAAM, se modificó el manejo de agua de filtraciones de la presa de relaves, la cual incluyó la adición de tres pozos de monitoreo con capacidad de extraer agua de filtración de este depósito de relaves. El agua de filtración recolectada se transferirá a una poza de captación de filtraciones para ser bombeada de retorno al terraplén de relaves.
111. En tal sentido, en la medida que la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas no contempla modificaciones al sistema de tratamiento de efluentes, aprobado en la segunda MEIA-d (2014) y en el ITS (2015); no corresponde pronunciarse sobre este aspecto del recurso de apelación.
112. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas se establece que, según los resultados del modelo de calidad de agua actualizado (WSP, 2017), la calidad de los efluentes cumplirá los LMP establecidos en el D.S. 010-2010-MINAM y los ECA de agua establecidos en el D.S. N° 004-2017-MINAM, a lo largo de toda la etapa de operación, sin necesidad de tratamiento<sup>29</sup>. Dicho compromiso, está sujeto a fiscalización por las autoridades competentes.
113. Asimismo, para la aprobación de la tercera MEIA-d, la Autoridad Nacional del Agua emitió su opinión favorable, sustentado en el Informe Técnico N° 849-2018-ANA-DCERHAEIGA.

g) Impactos a la calidad de aire por material particulado PM10

114. En el recurso de apelación y en el escrito DC-43, se señala que otra muestra de que no se habría realizado una evaluación adecuada de impactos acumulativos, sinérgicos ni integrales de parte del Senace, es que los impactos sobre la calidad del aire se vendrían incrementando progresivamente.
115. Al respecto, es necesario precisar que en la tercera MEIA-d se señala que al igual que en el EIA (2011), la segunda MEIA-d (2014) e IGA aprobados, el incremento de material particulado fue evaluado mediante la estimación de las concentraciones futuras del material particulado en receptores aledaños que podrían ser afectados por la implementación de los componentes mineros y el desarrollo de la U.M. Las Bambas. Este análisis se realizó de manera integral y acumulativa, de manera que los aportes obtenidos en cada IGA aprobado fueron sumados con lo obtenido en cada IGA precedente, evaluado previamente, incluyendo las concentraciones de línea base<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Expediente 01694-2017, DC-28. Folio 689

<sup>30</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 2121.

116. También se señala que para el análisis cuantitativo y la predicción del incremento de las concentraciones de material particulado (PM10 y PM2.5) en receptores aledaños a la U.M. Las Bambas, el titular utilizó el modelo computacional de dispersión atmosférica CALPUFF, que es un modelo recomendado por la Agencia de Protección de Medio Ambiente de los Estados Unidos (USEPA, por sus siglas en inglés)<sup>31</sup>.
117. El modelamiento de calidad del aire de la U.M. Las Bambas fue elaborado considerando la implementación de los componentes aprobados en los IGA anteriores, así como la implementación y modificación de los componentes propuestos en la tercera MEIA-d. El año crítico modelado fue seleccionado según el plan de minado de la U.M. Las Bambas, siendo el año crítico el 2018, por la cantidad de movimiento de mineral y desmonte en el tajo Ferrobamba; y que corresponde a la etapa de construcción/operación. El análisis del impacto se centra en esta etapa y no considera la evaluación del impacto en el cierre/postcierre<sup>32</sup>.
118. Para la evaluación de los cambios en la calidad del aire, en la tercera MEIA-d se consideraron los siguientes escenarios<sup>33</sup>:
- Escenario sin proyecto (Línea base) que corresponde a las condiciones de la calidad del aire previas al desarrollo de la U.M. Las Bambas, reflejado en las concentraciones de material particulado previas a las actividades de construcción y operación de la U.M. Las Bambas;
  - Escenario segunda MEIA-d (IGA aprobados) que corresponde a las condiciones de la calidad del aire considerando de manera conservadora la operación de todos los componentes mineros aprobados hasta la fecha, reflejado en las concentraciones de material particulado durante la operación de la U.M. Las Bambas;
  - Escenario tercera MEIA-d (Etapas construcción/operación) que corresponde a las condiciones de la calidad del aire reflejado en las concentraciones de material particulado durante las actividades de implementación y/o modificación de los componentes propuestos en la tercera MEIA, incluyendo los componentes previstos en los IGA aprobados.
119. Asimismo, en la siguiente matriz se presenta la evaluación del impacto ambiental acumulado correspondiente al incremento de material particulado<sup>34</sup>:

<sup>31</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 2121.

<sup>32</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 2121.

<sup>33</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folios 2121-2122.

<sup>34</sup> Tercera MEIA-d U.M. Las Bambas, Expediente 06419-2017, DC-28, folio 2133.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**Tabla 5.2.2-67: Matriz de evaluación del impacto ambiental acumulativo U.M. Las Bambas – CAI - 1: Incremento de material particulado**

Etapas del proyecto	Indicadores, parámetros y/o receptores del impacto por etapa	Criterios											Valor del impacto	Importancia del impacto
		N	In	Ex	Pe	Rv	Pr	Mo	Ef	Mc	SI	AC		
Construcción / Operación	PM10 – 24h (AELS-62)	-1	4	4	2	1	4	4	4	1	1	4	-41	- Baja
	PM10 – anual (AELS-63)	-1	2	4	2	1	4	4	4	1	1	4	-35	- Baja
	PM2.5 – 24h (AELS-62)	-1	4	4	2	1	4	4	4	1	1	4	-41	- Baja
	PM2.5 – anual (AELS-62)	-1	2	4	2	1	4	4	4	1	1	4	-35	- Baja

Nota: N = Naturaleza; In = Intensidad; Ex = Extensión; Pe = Persistencia; Rv = Reversibilidad; Pr = Periodicidad; Mo = Momento; Ef = Efecto; Mc = Recuperabilidad; SI = Sinergia; AC = Acumulación; AIAD = Área de Influencia Ambiental Directa.

Fuente: SNC-Lavalin, 2017.

Fuente: tercera MEIA-d U.M. Las Bambas.

120. Cabe indicar que el incremento de material particulado PM10 también fue observado por el apelante en la etapa de participación ciudadana de la tercera MEIA-d<sup>35</sup>. Dicha observación fue absuelta, conforme se indica en el Anexo N° 10 del Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, donde se señala<sup>36</sup>:

*“El Titular indica que los valores de PM10 en Challhuahuacho se han incrementado y se encuentran muy por debajo del ECA establecido. Los incrementos de PM10 dependen de las actividades que generan material particulado, siendo la construcción una de las etapas más críticas por el movimiento de tierras.”*

121. En tal sentido, en la tercera MEIA-d sí se ha realizado la evaluación de impactos acumulativos sobre la calidad del aire. Asimismo, se explica que el incremento de material particulado (PM10) se debe al movimiento de tierras, correspondiente a la etapa de construcción y operación; y que los resultados están por debajo de los ECA establecidos; por ello, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

h) Supuesto incumplimiento de lineamientos de la gestión ambiental, establecidos en el del D.S. N° 040-2014-EM.

122. En el recurso de apelación, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa señala que en la resolución no se respetaría los lineamientos de la gestión ambiental establecidos en los artículos IV, VI y X del Título Preliminar del Reglamento aprobado por el D.S. N° 040-2014-EM<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Observación 23 del Frente de Defensa de los Intereses y Desarrollo de la Provincia de Cotabambas.

<sup>36</sup> Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, Anexo 10. Aportes Ciudadanos a tercera MEIA-d Las Bambas, página 576.

<sup>37</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero. Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

“Título Preliminar

La gestión ambiental de las actividades mineras se realiza en concordancia con la Política Nacional del Ambiente, los derechos y principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y considerando los siguientes lineamientos:

(...)

IV. La orientación prioritaria hacia la prevención, al manejo integral e integrado de los impactos ambientales y la gestión de riesgos que puedan derivarse del desarrollo de la actividad minera.

(...)

VI. La adopción de prácticas operativas y de gestión social y ambiental, efectivas y eficientes, asegurando el cabal cumplimiento de la normatividad vigente, el logro de los objetivos que la sustentan y la aplicación de criterios de mejora continua.



123. Al respecto, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa no fundamenta su afirmación, en el sentido que no explica por qué la resolución que aprueba la tercera MEIA-d de las Bambas incumpliría los lineamientos de la gestión ambiental establecidos en los artículos IV, VI y X del Título Preliminar del Reglamento D.S. N° 040-2014-EM.
124. Asimismo, mediante el escrito DC-43, se indica que se debía pedir opinión técnica a Senamhi. Al respecto, debemos señalar que la opinión de Senamhi no está prevista en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en lo referido a las opiniones técnicas siendo una potestad de la autoridad evaluadora que no consideró solicitarla.
125. Sin perjuicio de la anterior, debemos señalar que los procedimientos de evaluación ambiental se realizan en estricto cumplimiento del marco legal vigente, lo que incluye los derechos y principios contenidos en el Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; los principios del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por del D.S. N° 040-2014-EM; los normas sobre participación ciudadana, los términos de referencia comunes aprobados por Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM y demás normas aplicables a los proyectos mineros.

**(ii) Si en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas se debió reconocer el trayecto de la carretera Las Bambas - Estación ferroviaria de Pillones (ruta de transportes), como parte del área de influencia**

126. En el recurso de apelación, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa señala que en la tercera MEIA-d no se reconoce el trayecto de la carretera Las Bambas - Estación ferroviaria de Pillones (ruta de transportes), como parte del área de influencia, a pesar de la existencia de impactos significativos y constantes. Asimismo, señala que dicha situación es lesiva e injusta, pues la no identificación de impactos ambientales hace que sus costos sean externalizados y asumidos por quienes viven a lo largo de esa ruta, y no por la empresa minera que los genera. Además, al no ser consideradas estas personas como parte de la zona de influencia, no han sido consultadas durante el proceso de evaluación de la segunda y tercera modificatoria, lo que ha impedido que se garantice adecuadamente sus intereses y derechos.
127. En el escrito DC 41, de fecha 06 de diciembre de 2018, el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa señaló que en la tercera MEIA no se han identificado las viviendas o edificaciones existentes a lo largo de la carretera, ni se ha determinado el nivel de proximidad, debido a que no existe línea base.
128. Asimismo, en la audiencia oral de fecha 06 de diciembre de 2018, Ana Leyva Valera, abogada del señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, señaló que no se elaboró una línea base del lugar por donde transitan los camiones que transportan concentrados, y que ello no permite determinar ni dimensionar adecuadamente los impactos y las medidas

(...)

*X. El asegurar que los estudios y medidas que se desarrollen en todas las etapas de la actividad minera, sean consistentes entre si y reflejen un patrón de desempeño y protección ambiental uniforme hasta el cierre de la operación."*



de mitigación.

129. Al respecto, se debe preciar que en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas no se ha considerado cambios respecto a la ruta de transportes de concentrados, ni el incremento del número de unidades en relación con la flota de camiones (125 camiones de ida y 125 camiones de retorno), que fueron aprobados en la Segunda MEIA-d Las Bambas<sup>38</sup>.
130. El transporte de concentrados por vía terrestre, a través de camiones, desde las Bambas hacia la estación Pillones en Arequipa, fue evaluado en la segunda MEIA-d de la U.M. Las Bambas, la misma que fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambiental Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM, de fecha 17 de noviembre de 2014, sustentado en el Informe 1150-2014-MEM-DGGAM/DNAM/DGAMA.
131. La Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM, que aprobó la segunda MEIA-d de la U.M. Las Bambas no es materia del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Limaypuma Ccoricasa, por ello, no corresponde pronunciarnos sobre la segunda MEIA-d de la U.M. Las Bambas.
132. Cabe precisar, que de acuerdo al Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR la U.M. Las Bambas no es usuario exclusivo de la Ruta de Transporte, la cual es de tránsito libre para usuarios privados, tanto de vehículos menores (de transporte público y privado) como de transporte pesado, de material peligroso y de productos mineros (debido a la existencia de otras operaciones mineras dentro del ámbito que conecta dicha ruta), asimismo la información contenida en el anexo 9 no debe entenderse como un insumo para la determinación de áreas de influencia, ya que la ruta empleada es una vía pública y no un componente minero, además la condiciones actuales en la ruta es resultado de las actividades de transporte de todos los usuarios de esta vía.
133. Sin perjuicio de lo anterior, en cumplimiento de los artículos 85 y 90 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el titular incorporó en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, el Anexo 9-1 "Análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U.M. Las Bambas hasta la estación Pillones", donde se realizó la identificación de las alteraciones o impactos potenciales sobre la calidad de aire, ruido y vibraciones en la ruta de transporte; y se precisan las medidas de manejo ambiental que serán aplicadas para los referidos impactos identificados.
134. En efecto, como se señala en la página 121 del informe 095-2018-SENACE-PE/DEAR, a partir de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, las medidas de manejo ambiental previstas para la ruta de transportes constituyen compromisos ambientales fiscalizables por el OEFA.
135. Asimismo, en el escrito DC-43. El apelante indica que el tema del transporte se evaluó de manera irregular, a través de una observación en la evaluación de la segunda MEIA, y no entró en el proceso de participación ciudadana; y que del mismo modo en la tercera MEIA no fue inicialmente planteado y se trató a partir de una observación, siendo que no se han determinado impactos ni medidas de manejo por una ineficiente intervención del evaluador, debiendo identificarse medidas idóneas y responder a las

<sup>38</sup> Informe 095-2018-SENACE-PE/DEAR, página 117.

características de la zona al no haber línea base.

136. Al respecto, si bien como reconoce el apelante el transporte no es parte de la tercera MEIA, sino fue parte de la segunda MEIA. Sin embargo, debemos señalar, que a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 85 y 90 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM; en el informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR el transporte fue materia de análisis, se establecieron como compromisos ambientales fiscalizables por el OEFA, como se indicará mas adelante. Cabe precisar que durante el acompañamiento, el Senace solicitó incorporar un anexo denominado "Evaluación de Impactos de la ruta de transporte" el cual se basa en lo establecido en el inciso b del artículo 85 y en el artículo 90 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que se refleja en el Plan de Trabajo presentado por las Bambas.

**(iii) Si las medidas de mitigación para el control de polvo en la ruta de transportes son imprecisas e inapropiadas**

137. En el recurso de apelación y en su escrito de alegatos, el apelante señala que las medidas diseñadas para el control de polvo en la ruta de transportes serían inadecuadas e imprecisas y por tanto no podría fiscalizarse su correcta ejecución.

138. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la fiscalización de los compromisos ambientales contenidos en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas está a cargo del OEFA y el apelante está asumiendo situaciones que a la fecha no se han dado y que además están a cargo de otra entidad.

139. Sin perjuicio de ello, en los siguientes literales analizamos los argumentos de la apelación sobre las medidas de mitigación para el control de polvo en la ruta de transportes.

a) Micropavimento en frío y base negra

140. El apelante señala que sobre el micropavimento no se especifica si se colocará una microcarpeta convencional, y/o una microcarpeta modificada con polímeros, así como los espesores que tendrá el micropavimento; y que la propuesta de aplicación de base negra no especifica la granulometría de la base con que el material bitumiso será mezclado, así como tampoco sus espesores y demás especificaciones técnicas que responden al tránsito vehicular proyectado. Asimismo, indica que no se detalla el mantenimiento que debe corresponder a este tipo de implementaciones provenientes por el desgaste de rodadura de vehículos pesados, al no estar especificados resulta imposible medir el cumplimiento efectivo de la medida.

141. En la audiencia de informe oral de fecha 06 de diciembre de 2018, la abogada del apelante señaló que el micropavimento ya ha sido implementado y se destruyó rápidamente, por lo que señala que dicha medida no es idónea. Asimismo, en el documento DC-42 el apelante señala que la carretera no será asfaltada por el gobierno central en el corto o mediano plazo, pues no se cuenta con los recursos económicos necesarios; y solicita que se haga una evaluación de los impactos del transporte minero terrestre de manera acuciosa.

142. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR,

la ruta de transportes constituye una vía pública perteneciente al Sistema Nacional de Carreteras, que fue propuesta y aprobada en la segunda MEIA-d (2014), mediante Resolución Directoral N° 559-2014-EM/DGAAM.

143. Los instrumentos de gestión ambiental anteriores a la tercera MEIA-d no han considerado medidas de manejo ambiental para el uso de la infraestructura pública como ruta de transportes<sup>39</sup>; por ello, en cumplimiento del artículo 85 y del artículo 90 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>40</sup>, en la tercera MEIA-d, Anexo 9, se hace un análisis de la actividad de transporte de la ruta desde la U.M. Las Bambas hasta la estación Pillones, identificando impactos y planteando medidas de manejo ambiental. En tal sentido, a partir de la tercera MEIA-d las medidas de manejo para la ruta de transportes constituyen compromisos ambientales fiscalizables por el OEFA.
144. Entre las medidas de manejo se ha propuesto el mejoramiento en la ruta de transportes a través de la colocación del micropavimento en frío y base negra en algunos tramos<sup>41</sup>. En la Tabla 6.3-1 del Anexo 9-1 de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, se presentan tramos y progresivas que serán objeto de mejoramiento con micropavimento en frío y base negra, entre las progresivas 16+980 y 265+249 de la ruta de transporte. Asimismo, se precisa que la colocación del micropavimento en frío y base negra se realizará en coordinación con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y sus entidades asociadas.
145. Respecto del mantenimiento de la vía, en la en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas se ha previsto que *"(...) Las Bambas realizará algunos mejoramientos en la ruta de transporte de acceso público, los que incluyen conservación rutinaria, atención de emergencia y cuando aplique la colocación del micropavimento en frío, base negra u otras alternativas como aplicación de supresor de polvo en algunos tramos de la ruta, dichas medidas se enmarcan en el Convenio Marco de Cooperación Institucional suscrito entre el MTC, el Gobierno Regional de Apurímac y Cusco, la Municipalidad Distrital de Cotabambas y Minera Las Bambas."*<sup>42</sup> (Subrayado agregado).

<sup>39</sup> Informe N° 095-2018-SENACE-DEAR/PE, página 121.

<sup>40</sup> D.S. 040-2014-EM

Artículo 85.- Descripción de las vías de transporte

Para la opción escogida de la vía o vías de transporte, en el estudio ambiental se describirán los diseños, actividades, obras, así como las instalaciones de soporte asociadas, incluyendo entre otras:

- Carreteras, vías férreas, mineroductos, transportadores de faja, vías fluvial, marítima u otros medios de transporte que se hayan seleccionado o que se requiera para la conexión con la infraestructura existente. Se deberá evaluar la ruta de transporte (cruces de ríos, puentes, zonas angostas, zonas de alta pendiente, zonas de deslizamiento, poblaciones, etc.), identificando zonas de riesgo y considerar medidas de seguridad en casos de contingencias que afecten a la salud y al ambiente.
- En el caso que se determine el uso de carreteras públicas como principal medio de transporte, se deberá incluir el respectivo estudio de transitabilidad de la vía, de acuerdo a los parámetros fijados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en función al peso y frecuencia de transporte así como la afectación a los índices de vehículos que transitan por la vía.

(...)

Artículo 90.- Del control y verificación del manejo ambiental

(...)

- En los instrumentos de gestión ambiental, se deben identificar los impactos ambientales relacionados a la actividad de transporte de minerales y/o concentrados, y las medidas de manejo ambiental apropiadas para asegurar el manejo integral de dichos impactos (...).

<sup>41</sup> Estas medidas se enmarcan en el Convenio Marco de Cooperación Institucional suscrito entre el MTC, el Gobierno Regional de Apurímac y Cusco, la Municipalidad Distrital de Cotabambas y Minera Las Bambas.

<sup>42</sup> Expediente N° 06419-2017, DC-28. Anexo 9 de la tercera MEIA-d. folio 18738.

146. Asimismo, en el Convenio Marco de Cooperación Institucional suscrito entre el MTC, el Gobierno Regional de Apurímac y Cusco, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y Minera Las Bambas, que obra en el Apéndice 5.2-2 del Anexo 9 de la tercera MEIA-d<sup>43</sup>, se establece la siguiente obligación para Las Bambas:

4.4.2 Durante el tiempo que demande la elaboración del Estudio de Inversión (Expediente Técnico) hasta el inicio de las obras, **LAS BAMBAS** ejecutará la conservación rutinaria y atención de emergencias de las rutas señaladas en el numeral 1.10 de la Cláusula Primera, a nivel de soluciones básicas y garantizará la adecuada transitabilidad de la vía, con excepción de las ruta AP-112 y AP-901.

Fuente: Tercera MEIA.d de la U.M. Las Bambas

147. En tal sentido, se verifica que la tercera MEIA-d contiene precisiones para la colocación del micropavimento en frío y base negra; así como la conservación rutinaria de la ruta de transportes; por lo que corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

b) Riego de la ruta de trasportes

148. El apelante señala que no existiría especificaciones para el regado, y que éste no responde a cálculos sobre evaporación del suelo de manera estacional.

149. Al respecto, se debe precisar que en la página 122 del Informe 095-2018-SENACE-PE/DEAR, se señala que las medidas para el control de las emisiones, consisten en el humedecimiento diario mediante cisternas, a lo largo de la ruta de transporte de acceso público. Asimismo, en el cuadro 1 del Anexo 7.4 del referido informe y en la tabla 6.2-1 del Anexo 9 de la tercera MEIA-d<sup>44</sup>, se presenta la “Frecuencia de riego diario a lo largo de la ruta de transporte público”, el cual está basado en el modelamiento de calidad del aire de la ruta de transporte de concentrados, presentado en el Apéndice 4.2-1 del Anexo 9 de la tercera MEIA-d<sup>45</sup>. Dicho modelamiento fue realizado por el titular con la finalidad de estimar las aportaciones de material particulado y gases por la ruta de transporte utilizado por Las Bambas.

150. Asimismo, en la tabla 6.2-1 del Anexo 9 de la tercera MEIA se precisa que la frecuencia de riego es referencial sujeto a estacionalidad.

151. De ello se advierte que la tercera MEIA-d sí contiene especificaciones para el regado en la ruta de transportes, así como el sustento correspondiente.

152. En tal sentido, se aprecia que las medidas de mitigación para el control de polvo en la ruta de transportes han sido especificadas y evaluadas en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas. Por ende, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

c) Sobre las consecuencias del control inadecuado del polvo

153. En el recurso de apelación se señala que Senace habría aceptado medidas de control

<sup>43</sup> Expediente N° 06419-2017, DC-28.

<sup>44</sup> Expediente N° 06419-2017, DC-28. Anexo 9 de la tercera MEIA-d. folio 18733.

<sup>45</sup> Expediente 06419-2017, DC-28. Anexo 9 de la tercera MEIA-d. folio 20597.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

sin observar que el polvo inadecuadamente controlado traería consecuencias de índole económico y social, tales como: (i) problemas en la salud de las personas y (ii) problemas en el desarrollo fenológico de las especies vegetales, dado que el polvo bloquearía las estomas (vía de respiración en las plantas) y dificultaría el normal desarrollo de la fotosíntesis. Señala que con ello se afectarían los pastos que sirven de alimento para los animales que son sostén económico de las familias locales.

154. Al respecto, el apelante está argumentando en base a supuestos no comprobados, por lo que no corresponde pronunciarse sobre estos.

155. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que en el Anexo 9 de la tercera MEIA-d se han identificado los impactos de la actividad de transportes de concentrados, siendo uno de ellos el incremento de material particulado. Para dicho impacto se establecieron diversas medidas de manejo, tales como el control de polvo mediante el riego diario de la ruta de transportes; el mejoramiento de la vía a través de la colocación de micropavimento en frío y base negra en algunos tramos de la ruta.

**(iv) Sobre las medidas para el tratamiento del ruido y vibración por el constante paso de vehículos pesados**

a) Posibles afectaciones en la integridad de las viviendas, por el constante paso de vehículos pesados.

156. En el recurso de apelación, el apelante ha señalado que la vía pasará por procesos de encalaminado<sup>46</sup>, tanto en la pavimentada como en las partes que se cubran con micropavimento, sino se establece el mantenimiento necesario. Asimismo, señala que ello puede producir afectaciones en la integridad de las viviendas por el constante paso de vehículos pesados.

157. Al respecto, el apelante está argumentando en base a supuestos (proceso de encalaminado en la vía por falta de mantenimiento y afectaciones a la integridad de viviendas), sin alegar mayor sustento, por lo que no corresponde pronunciarse sobre estos supuestos.

158. Sin perjuicio de lo anterior, en el anexo 9 de la Tercera MEIA-d así como en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, se ha considerado la evaluación de la modificación de los niveles de vibraciones; y como se ha señalado en el punto referido al micropavimento en frío y base negra, en la tercera MEIA-d de la U.M. se ha previsto que el titular realizará actividades de conservación rutinaria de la ruta de transportes, así como el mejoramiento a través de la colocación micropavimento en frío y base negra; dichas medidas buscan mitigar los impactos en la ruta de transportes; por ello corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

b) Posibles impactos en los procesos de aprendizaje, que serían ocasionados por el ruido y vibraciones en la ruta de transportes

<sup>46</sup> Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado por R.D. 002-2018-MTC/14.  
"Encalaminado: ondulaciones u ondas a lo ancho de la superficie de rodadura de una vía en sentido longitudinal."

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

159. El apelante señala que debe evaluarse los impactos generados por el ruido y vibración, que tienen que ver con la intensidad de tráfico cerca viviendas y escuelas; y que probablemente estarían dificultando la comunicación, generando ininteligibilidad de la palabra, produciendo impactos en los procesos de aprendizaje.
160. Al respecto, nuevamente el apelante señala argumenta sobre posibilidades o probabilidades sin mayor sustento técnico; por lo que no corresponde pronunciarse sobre estos supuestos.
161. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recalcar que el transporte de concentrados a través de carretera (vía pública) fue evaluada y aprobada en la segunda MEIA-d (2014) de la U.M. Las Bambas; la tercera MEIA-d no comprende modificaciones sobre dicha actividad.
162. Asimismo, de acuerdo con el informe 095-2018-SENACE-PE/DEAR, Las Bambas no es usuario exclusivo de la ruta de transporte, la cual es de tránsito libre para usuarios privados, tanto de vehículos menores (de transporte público y privado) como de transporte pesado, de material peligroso y de productos mineros (debido a la existencia de otras operaciones mineras dentro del ámbito que conecta dicha ruta).
163. Sin perjuicio de lo anterior, en la tercera MEIA-d de la U.M. se ha realizado un análisis de la actividad de transporte de concentrados desde la U.M. Las Bamba hasta la estación de Pillones. Este análisis incluye las condiciones actuales e históricas de la ruta de transporte respecto a las características de calidad de aire, ruido, vibraciones y tráfico vehicular; asimismo, se presenta la evaluación de impactos ambientales, las medidas de manejo ambiental y plan de contingencia<sup>47</sup>.
164. Respecto de la evaluación del impacto por ruido y vibraciones en la ruta de transportes, en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR se presentan las siguientes matrices de evaluación del impacto ambiental:

**Cuadro N° 50. Matriz de evaluación del impacto ambiental – RUI-1: Modificación de los niveles de ruido**

Actividad	Indicadores, parámetros y/o receptores del impacto	Valor del impacto	Importancia del impacto
Congote - Pitic	Ruido diurno (Pitic)	- 36	Baja
Transporte en el tramo Entrada y salida Velille	Ruido diurno (Velille)	- 36	Baja
Transporte en el tramo Imata - Pillones	Ruido diurno (Pillones)	- 36	Baja

Fuente: Tercera MEIA-d Las Bambas.

**Cuadro N° 51. Matriz de evaluación del impacto ambiental - VIB-1: Niveles de vibraciones en el suelo**

Actividad	Indicadores, parámetros y/o receptores del impacto	Valor del impacto	Importancia del impacto
Transporte - estación Pitic	Velocidad de vibración (mm/s)	- 36	Baja
Transporte - estación Alto Huarca		- 27	Baja
Transporte - estación Condorama		- 27	Baja
Transporte - estación Pillones		- 27	Baja

Fuente: Tercera MEIA-d Las Bambas.

165. Asimismo, en el Anexo 9 de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas<sup>48</sup>, y en el Anexo N° 07.4 del Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, se han establecido, entre otras, las siguientes medidas de manejo ambiental para el control de ruido en la ruta de

<sup>47</sup> Informe N° 095-0218-SENACE-PE/DEAR, páginas 117-118.

<sup>48</sup> Expediente 06419-2017, DC-28.

transportes:

- Inspección del funcionamiento correcto de los vehículos;
- Mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos para evitar la generación de ruido;
- Instalación de silenciadores conforme a las especificaciones técnicas de diseño de cada vehículo ya sea encapsulado y/o tracto remolcador;
- Empleo de bocinas solamente en caso el vehículo tenga que dar aviso de situaciones peligrosas, conforme al Art. 98° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC;
- Mantenimiento de las vías para actividades de conservación rutinaria y atención de emergencias, para mitigar la generación de ruido, para ello Las Bambas tiene un Convenio Marco Interinstitucional firmado con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Gobierno Regional de Cusco, el Gobierno Regional de Apurímac, la Municipalidad Provincial de Cotabambas y Minera Las Bambas.
- Control de velocidad según la hoja de ruta, la cual varía entre 20 km/h cuando se transita por centros poblados a 70 km/h dependiendo del estado y las condiciones de la vía por donde se circula, camino afirmado y/o camino asfaltado. Asimismo, cuando se realiza el transporte de concentrado, éste se realiza de forma agrupada formando un convoy, el cual es liderado por un vehículo que ocupa la posición delantera de cada uno y es responsable de mantener la velocidad establecida en la hoja de ruta para cada tramo;
- Parada de emergencia o pausas activas, en plataformas ubicadas en:
  - Dentro de la U.M. Las Bambas
  - Sector de Mara: Entre el km 63 y el km 65
  - Sector Saygua: Entre el km 83 y el km 85
  - Sector Congunya: Entre el km 115 y el km 117
  - Sector Wincho: Entre el km 124 y el km 127
- Tecnología de rastreo de velocidades, implementación de sistemas de rastreo satelital GPS y geo cercas de velocidad;
- Monitoreo del comportamiento del conductor de transporte de concentrados.

166. Como se puede apreciar, pese a que en la tercera MEIA-d no se han previsto modificaciones a la actividad de transportes, el titular ha propuesto precisar los impactos generados por el ruido y vibraciones relacionados a las actividades de transportes de concentrados; y se han propuesto medidas de manejo. Por ello, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

c) El estudio de tráfico no distinguiría entre vehículos de transporte pesado y transporte ligero

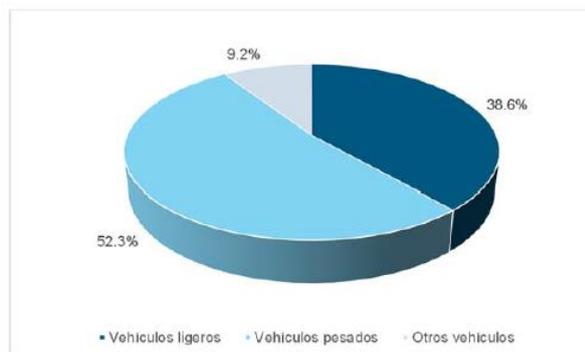
167. En los documentos DC-40 y DC-42 el apelante señala que el estudio de tráfico sería deficiente pues no distinguiría el número de vehículos de carga, que son los que generarían más ruido. Asimismo, señala que el estudio de tráfico no discriminaría el tipo de vehículos: cuántos son de transporte pesado y cuántos son de transporte ligero.

168. Al respecto, en el numeral 3.5.4.2.1 del Anexo 9 de la tercera MEIA-d, referido al tráfico vehicular, se señala que la composición vehicular en la ruta de transportes (Gráfico 3.5-1) se caracteriza por una mayor circulación de vehículos pesados (52.3%), seguida de vehículos ligeros (38.6%) y una menor proporción de otro tipo de vehículos

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

(9.2%); y en la Tabla 3.5-4 se aprecia que, entre los vehículos pesados, los de mayor circulación son los semi-tráileres de las clasificaciones 3S3 (44.6%) y 3S1/3S2 (25%)<sup>49</sup>.

Composición vehicular en la ruta Challhuahuacho – Pillones  
 (Grafico 3.5-1 del Anexo 9 de la tercera MEIA-d)



Fuente: Tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas

Sub-clasificación de los vehículos pesados que circulan por la ruta  
 Challhuahuacho – Pillones  
 (Tabla 3.5-4 del Anexo 9 de la tercera MEIA-d)

Tipo de vehículo	Número de ejes	Número	Porcentaje
Ómnibus	2E	4,738	7.2%
	3E	2,639	4.0%
	4E	473	0.7%
Camión	2E	6,258	9.5%
	3E	3,272	5.0%
	4E	296	0.5%
Semi-tráiler	2S1 / 2S2	891	1.4%
	2S3	689	1.0%
	3S1 / 3S2	16,421	25.0%
	3S3	29,340	44.6%
	>= 3S4	333	0.5%
Tráiler	2T2	57	0.1%
	2T3	33	0.1%
	3T2	129	0.2%
	3T3	189	0.3%
	3T4	11	0.0%
Total		65,769	100.0%

Fuente: Tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas

169. En tal sentido, se ha verificado que en la tercera MEIA-d, en lo referido al tráfico vehicular en la ruta de transportes, se precisa el porcentaje de vehículos pesados y ligeros; así como el tipo y porcentaje de vehículos pesado, que transitan por la ruta de transportes; por ello, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

**(v) Si correspondía solicitar la opinión técnica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

<sup>49</sup> Expediente 06419-2017, DC-28. Anexo 9 de la tercera MEIA-d, folio 18681.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

170. En el recurso de apelación y en su escrito de alegatos DC-42, el apelante señala que la necesidad de medidas de mitigación más adecuadas debió ser advertida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) pero que dicho ministerio no fue incluido en el procedimiento de evaluación; asimismo señala que el tema del transporte minero por vía terrestre requería de la opinión técnica del MTC y que dicho ministerio no fue consultado.
171. En el procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d, que en su Anexo 9 contiene medidas manejo para la ruta de transportes, no se consideró la participación del MTC, toda vez que ello no está previsto en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en lo referido a las opiniones técnicas.
172. Al respecto, en el artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>50</sup>, se establece los tipos de opiniones técnicas (favorable, obligatoria y

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

Artículo 121.- Del requerimiento de opinión técnica de otras autoridades

Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de efectuada la comunicación de la conformidad del Plan de Participación Ciudadana y el Resumen Ejecutivo, la Autoridad Ambiental Competente procederá a requerir a las autoridades pertinentes, la opinión técnica sobre los aspectos del estudio ambiental que sean de su competencia, conforme se precisa a continuación:

121.1 Opinión técnica favorable: implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquella, sin la cual, no se podrá aprobar el estudio ambiental. Corresponde emitir esta opinión vinculante a:

a) Autoridad Nacional del Agua (ANA): para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y según las disposiciones que emita dicha autoridad.

b) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP): para aquellos proyectos a realizarse en área natural protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, su zona de amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 y el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM y el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

c) Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA): en el caso que la infraestructura necesaria para el tratamiento y disposición final de los residuos generados por el proyecto minero, cuando se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas o áreas de las concesiones mineras relacionadas al proyecto; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.

d) Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR): para aquellos proyectos a realizarse en áreas otorgadas en las diferentes modalidades de concesión comprendidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

121.2 Opinión técnica obligatoria: implica que la Autoridad Ambiental Competente requiera de manera obligatoria la opinión técnica a una determinada autoridad, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con su competencia. El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada, o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la DGAAM para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación. En el caso que la opinión técnica de la autoridad consultada no sea considerada, deberá justificarse la decisión en el informe que sustente la decisión que ponga término al procedimiento. Corresponde emitir esta opinión a:

a) Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI): cuando en el proyecto minero se consideren actividades y/o acciones que modifiquen el estado natural del suelo, flora y fauna silvestre; de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 056-97-PCM y en concordancia con las normas de manejo de los recursos naturales vigentes.

b) Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN): cuando el proyecto minero tenga por objeto la extracción de uranio y otros minerales con características radioactivas.

121.3 Opinión técnica facultativa: implica la posibilidad de requerir la opinión técnica sobre determinados aspectos específicos del proyecto minero, a otras autoridades sectoriales distintas de las indicadas en los numerales 121.1 y 121.2, siempre que se justifique esta necesidad, en razón de las características del proyecto o cuando previamente se haya así determinado al aprobarse Términos de Referencia Específicos. El sentido o alcance de la opinión técnica de la autoridad consultada o la ausencia de esta opinión, no afecta la competencia de la Autoridad Ambiental Competente para decidir respecto del estudio ambiental en evaluación. En el caso que la opinión técnica de la autoridad consultada no sea considerada, deberá justificarse la decisión en el informe que ponga término al procedimiento.



facultativa), así como las autoridades a cargo de su emisión, que deben ser requeridas durante el desarrollo del procedimiento de evaluación ambiental. En dicho artículo no se ha considerado la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que no correspondía solicitarla en el procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas.

173. Asimismo, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, culminó el proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, constituyendo el Senace la autoridad ambiental competente para evaluar los EIA-d de proyectos de inversión del subsector Transportes.
174. En tal sentido, en el procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas, no era necesaria ni exigible la opinión técnica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que debe desestimarse este argumento del recurso de apelación.

## IX. CONCLUSIONES

175. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:
- De la revisión del expediente de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas se advierte que la evaluación ambiental ha sido realizada de conformidad con el marco legal vigente; asimismo, no se evidencia vulneración del principio de indivisibilidad, ni el incumplimiento del artículo 41 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, tampoco se advierte el incumplimiento de los lineamientos de gestión ambiental establecidos en dicho Reglamento.
  - La metodología utilizada en la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas corresponde a una adecuación de Conesa (2010), la misma que ha sido utilizada en la segunda MEIA-d; asimismo, el titular ha sustentado su aplicación, por ser la más adecuada al proyecto minero y para permitir a la autoridad y los interesados un entendimiento claro sobre su incidencia, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el apelante, se ha considerado la evaluación del impacto ambiental acumulativo sobre la calidad de aire y el caudal del río Ferrobamba.
  - La tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas no comprende modificaciones a la actividad de transportes de concentrados, a la ruta de transportes, ni la infraestructura del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales; los mismos que fueron incluidos en la segunda MEIA-d aprobada en el año 2014 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; por lo no corresponde pronunciarse sobre estos aspectos del recurso de apelación.

---

(...)"



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- En cumplimiento de los artículos 85 y 90 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas ha incluido un análisis de los impactos por la actividad de transportes de concentrados, desde la U.M. Las Bambas hasta la estación de Pillones; asimismo, se han planteado medidas de manejo para el control de polvo y ruido, que a partir de la tercera MEIA-d constituyen compromisos fiscalizables por el OEFA.

## VII. RECOMENDACIONES

176. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente Informe se recomienda que se emita una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:
- (i) Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por el señor Víctor Limaypuma Cooricasa contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR.
  - (ii) Notificar la Resolución de Presidencia Ejecutiva al señor Víctor Limaypuma Cooricasa, a Minera Las Bambas y a la DEAR.
  - (iii) No obstante lo expuesto, se recomienda derivar a OEFA los CD presentados a través del documento DC-40, que contiene videos sobre posibles afectaciones por el transporte de concentrados, el presente informe y la resolución de presidencia ejecutiva que se emita; a fin de que dicho organismo realice las acciones de supervisión y fiscalizaciones, en el marco de sus competencias.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva correspondiente.

Atentamente,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría  
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

### ANEXOS

1. Informe N° 065-2017-SENACEJEF/DEAR.
2. Informe N° 004-2018-SENACE-JEF/DEAR.
3. Informe N° 182-2018-SENACE-JEF/DEAR.
4. Informe N° 200-2018-SENACE-JEF/DEAR.
5. Informe N° 312-2018-SENACE-JEF/DEAR.
6. Informe N° 513-2018-SENACE-JEF/DEAR.
7. Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR.
8. Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR.
9. Documento DC-36.
10. Documento DC-37.
11. Informe N° 194-2018-SENACE-PE/DEAR.
12. Carta N° 00029-2018-SENACE-GG/OAJ.
13. Carta N° 00030-2018-SENACE-GG/OAJ.
14. Video de la audiencia de informe oral del señor Victor Limaypuma Ccoricasa.
15. Acta de la realización de la audiencia de informe oral del señor Victor Limaypuma Ccoricasa.
16. Documento DC-40.
17. Documento DC-41.
18. Documento DC-42.
19. Carta N° 033-2018-SENACE-GG/OAJ.
20. Documento DC-45.
21. Documento DC-46.
22. Documento DC-47.
23. Carta N° 035-2018-SENACE-GG/OAJ.
24. Carta N° 036-2018-SENACE-GG/OAJ.
25. Video de la audiencia de informe oral solicitada por Minera Las Bambas.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de Asesoría  
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

26. Acta de la audiencia de informe oral solicitada por Minera Las Bambas.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*